

**AUTO No. 0147**

Valledupar, 25 de abril de 2023

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO EL COPEY CON NIT 800096587-5, REPRESENTADO LEGALMENTE POR SU ALCALDE FRANCISCO MANUEL MEZA ALTAMAR, Y/O QUIEN HAGA SUS VECES, IDENTIFICADO CON CÉDULA 77.164.452 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

El Jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma Regional del Cesar, en uso de sus facultades conferidas por la Resolución No. 014 de febrero de 1998 y de conformidad con la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, y demás normas concordantes,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que a través de denuncia presentada ante la Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR, por el señor HERMES CALDERON BELTRAN, radicada en Ventanilla Única de Trámites de Correspondencia Externa con el No.07567 del 26 de agosto de 2022, manifiesta “tala indiscriminada en el antiguo vivero municipal de El Copey”.

Que a través de denuncia presentada ante la Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR, por el señor JOHN JAIRO ROMERO RODRIGUEZ, radicada en Ventanilla Única de Trámites de Correspondencia Externa con el No. 07617 de 29 de agosto de 2022, manifiesta “en el municipio de El Copey el señor alcalde FRANCISCO MEZA ALTAMAR a destruido todos los árboles frutales que sembraron 5 familias que tenían un predio en el municipio en comodato y está arrancando todos los árboles en la cancha de las Delicias”.

Que a través del Auto No. 0917 del 31 de agosto de 2022 y Auto No. 0918 del 31 de agosto de 2022, emanado de esta Oficina Jurídica, se ordena indagación preliminar, y se dispone realizar visita de inspección técnica al lugar, designando a la profesional IRENA MARGARITA GUILLÉN CALDERÓN, para llevar a cabo la misma el día 03 de septiembre de 2022, con el fin de verificar los hechos denunciados, y determinar lo siguiente:

- Si existe infracción a las normas ambientales vigentes.
- Recursos naturales afectados.
- Identificación del presunto infractor.
- Circunstancias de tiempo, modo y lugar.
- Si hay lugar a imponer medidas preventivas.

Que el concepto técnico rendido por los profesionales designados para llevar a cabo la diligencia, contiene lo siguiente:

- “Cambuches contruidos con árboles nativos presuntamente extraídos de los árboles que se evidenciaron en el antiguo vivero y de la zona aledaña a la cancha del barrio Las Delicias.
- Deforestación y quema de árboles nativos en todo el sector del antiguo vivero municipal y del costado izquierdo de la cancha Las Delicias ubicada a unos 7 metros del vivero.
- Se constató que es una zona baja que alberga las aguas lluvias de la parte alta del casco urbano del municipio.
- Se determinó Invasión de predios público y privado, por parte de personas que manifiestan no tener un techo digno.
- Se identificó zona baja que según la topografía tiene una leve concavidad y material tipo relleno distribuido sobre el suelo.
- Los moradores del barrio manifiestan que la tala del antiguo vivero y el relleno de algunas áreas entre ellas un humedal se adelantan para poder construir un patinódromo.
- Se realizó revisión documental de los permisos de aprovechamiento forestal otorgados por la corporación al municipio de El Copey, pero no fue posible hallar la otorgada a este sitio.”

[www.corpocesar.gov.co](http://www.corpocesar.gov.co)

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera  
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

CODIGO: PCA-04-F-17  
VERSION: 3.0  
FECHA: 22/09/2022

CONTINUACIÓN DEL AUTO NO. 0147 DEL 25 DE ABRIL DE 2023 , POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL **MUNICIPIO EL COPEY CON NIT 800096587-5**, REPRESENTADO LEGALMENTE POR SU ALCALDE **FRANCISCO MANUEL MEZA ALTAMAR** IDENTIFICADO CON CÉDULA 77.164.452, Y/O QUIEN HAGA SUS VECES, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES ----- 2

## II. COMPETENCIA DE LA OFICINA JURÍDICA

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el antes llamado Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

La Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental dispone, en su artículo 1º que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos."*

Conforme al artículo 33 de la ley 99 de 1993, la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Cesar - CORPOCESAR, comprende el territorio del Departamento del Cesar.

Así mismo, el párrafo del artículo 2º de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria, como en este caso.

A través de Resolución No. 014 del 04 de febrero de 1998, proferida por Dirección General, previa autorización del Consejo Directivo, fueron delegadas en cabeza del Jefe de la Oficina Jurídica de CORPOCESAR, las funciones para expedir actos administrativos que inicien o adelanten trámites para sancionar y ejercer la facultad sancionatoria por la pretermisión de la legislación ambiental.

La Ley 1333 de 2009 por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental dispone:

*"ARTICULO 18. INICIACION DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte, o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio de procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."*

## III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

[www.corpocesar.gov.co](http://www.corpocesar.gov.co)

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera  
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

CODIGO: PCA-04-F-17  
VERSION: 3.0  
FECHA: 22/09/2022

CONTINUACIÓN DEL AUTO NO. 0147 DEL 25 DE ABRIL DE 2023 , POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL **MUNICIPIO EL COPEY CON NIT 800096587-5**, REPRESENTADO LEGALMENTE POR SU ALCALDE **FRANCISCO MANUEL MEZA ALTAMAR** IDENTIFICADO CON CÉDULA 77.164.452, Y/O QUIEN HAGA SUS VECES, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES ----- 3

Que cuando se requiere talar o podar árboles aislados de Bosque Natural en centro urbanos, en terrenos de dominio público o en predios de propiedad privada por condiciones de Solicitud Prioritaria, Tala de Emergencia y Tala o reubicación por obra pública o privada, deberá obtener Autorización o Permiso de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados, de conformidad con lo contemplado en el Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 2, Sección 9 del Decreto 1076 de 2015.

Que el artículo 5 de la ley 1333 de 2009, establece: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

*PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.”*

#### IV. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que son funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la conservación, prevención y protección del medio ambiente y de los recursos naturales, lo que implica la imposición de las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados. (Artículo 30 numeral 17 de la Ley 99 de 1993).

Que, en el presente caso, según lo evidenciado en la diligencia de inspección técnica, existe una infracción ambiental por parte del **MUNICIPIO EL COPEY** con **NIT 800096587-5**, representado legalmente por su alcalde **FRANCISCO MANUEL MEZA ALTAMAR IDENTIFICADO** con cédula **77.164.452**, debido a las actividades de deforestación y quema de árboles nativos en todo el sector del antiguo vivero municipal y del costado izquierdo de la cancha Las Delicias, ubicado a unos 7 metros del vivero, en jurisdicción del municipio de El Copey, Cesar.

Que este despacho adelantará el presente trámite de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, que en su contenido reza: *“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”*

Que, de igual forma, como se indica el artículo 22 de la mencionada Ley, se podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que el despacho estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en los términos del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales, deberán comunicar a los Procuradores Judiciales, Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de dichos procesos.

[www.corpocesar.gov.co](http://www.corpocesar.gov.co)

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e´ Campo. Frente a la feria ganadera  
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

CODIGO: PCA-04-F-17  
VERSION: 3.0  
FECHA: 22/09/2022

CONTINUACIÓN DEL AUTO NO. 0147 DEL 25 DE ABRIL DE 2023 , POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL **MUNICIPIO EL COPEY CON NIT 800096587-5**, REPRESENTADO LEGALMENTE POR SU ALCALDE **FRANCISCO MANUEL MEZA ALTAMAR** IDENTIFICADO CON CÉDULA 77.164.452, Y/O QUIEN HAGA SUS VECES, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES ----- 4

Que, en mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar proceso sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la ley 1333 de 2009, en contra del **MUNICIPIO DE EL COPEY - CESAR con NIT 800096587-5**, representado legalmente por su alcalde **FRANCISCO MANUEL MEZA ALTAMAR** identificado con cédula **77.164.452**, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales o afectación a los recursos naturales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO:** En desarrollo del presente proceso, se podrán llevar a cabo todas las diligencias probatorias que permita el ordenamiento jurídico aplicable en la materia, y que se consideren necesarias, pertinentes, útiles y conducentes.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar el contenido de este acto administrativo al Municipio de El Copey – Cesar, a través de su representante legal señor **FRANCISCO MANUEL MEZA ALTAMAR**, identificado con cédula 77.164.452, y/o quien haga sus veces, directamente o a través de apoderado, para lo cual, por Secretaría líbrense los oficios de rigor.

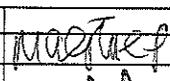
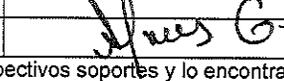
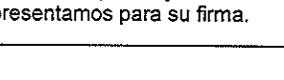
**ARTICULO CUARTO:** Comunicar el contenido del presente al señor Procurador para Asuntos Ambientales.

**ARTICULO QUINTO:** Publíquese en el boletín oficial de CORPOCESAR, en cumplimiento de las disposiciones legales de rigor.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno por tratarse de un acto de trámite.

**NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ALMES JOSÉ GRANADOS CUELLO**  
Jefe de Oficina Jurídica.

|          | Nombre Completo                                       | Firma  |
|----------|---|--|
| Proyectó | María del Pilar Maestre Ariza- Profesional de Apoyo   |  |
| Revisó   | Almes José Granados Cuello – Jefe de Oficina Jurídica |  |
| Aprobó   | Almes José Granados Cuello – Jefe de Oficina Jurídica |  |

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento con sus respectivos soportes y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para su firma.